✠

330

RESVMEN
DEL PLEYTO
Eclesiastico que vino al Consejo por via de fuerça, por quexa interpuesta por el Marques de Fuente el Sol,

Y

POR DON RODRIGO
Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad en la Santa Iglesia de Seuilla, sobre cuya Prebenda tiene el dicho Marques la pension de 14U700. reales.

La quexa del Marques và puesta num. 1.
La de don Rodrigo està num. 3.

Quexa del Marques en el Consejo en 18. de Iulio de 1656.



EL Marques se quexò por via de recurso, fuerça, y agrauio, como en derecho mejor lugar huuiesse de no otorgarle el Nūcio de su Sātidad la apelaciō de dhos dos autos de 19. de Iunio, por el qual el Nuncio de su Santidad señalò a don Rodrigo mil y Num. 1. Fol. 171.

do-

docientos ducados de alimentos cada año, reſeruãdole el coche, y mulas, no eſtando el pleyto en eſtado de ſeñalarlos, reſpecto de que la dexacion que hizo don Rodrigo, no fue de todos ſus bienes, y rentas, ni con el juramento, y las demas ſolemnidades de derecho neceſſarias, ſino ſolamente de los frutos del Arcedianato, y eſto condicionalmente, y conſtando en el miſmo pleyto, que demas del Arcedianato tiene el beneficio de Pruna, que el ſuſodicho reſeruò para ſus alimentos, quando tomò en quadjutoria el Arcedianato, auiendo dado, porque ſe le dieſſe media racion que tenia en dicha Igleſia, que vale la tercia parte que el Arcedianato, y otros dos beneficios ſimples, reſeruando el de Pruna.

Y de auer cometido la execucion, y paga de los alimentos a las Dignidades de dicha Igleſia, ſus compañeros, a quien tiene recuſados juſtamente.

Y deuia preceder nombrar Adminiſtrador a los bienes, y rentas de don Rodrigo para que lo adminiſtraſſe, cobraſſe, y pagaſſe, ſin dar ocaſion a que la perſona, a quien requirieſſe don Rodrigo con ſu comiſſion, pudieſſe proceder, de manera que no tuuieſſe valor la hazienda de la Prebenda, vendiendo los frutos en cogiendoſe, con que podria ſuceder auer taſſadamente con que pagar dichos alimentos.

Y ſin preuenir que el dicho Arcediano tuuieſſe obligacion a reſidir, y ganar la Prebenda, y recibir en quenta de los alimẽtos, que huuieſſe de auer, lo que dexaſſe de ganar por falta de reſidir, como lo tenia pedido, dandole los 1200. ducados, no teniendo el tantos de renta, aũque valiera el Arcedianato 3400. y el beneficio de Pruna, porque el Marques tiene de penſion 14700. reales de plata, que valdràn en vellõ 19400. reales, deſcontado el ſubſidio, y eſcuſado. Y otros 2000. q̃ pagarà el por ſu ſubſidio, y eſcuſado:

Num. I. Fol. 171.

Y

Y otros 200. ducados que se hā de dar al Administrador por su ocupacion, y costas de administracion, que montan 23700. de manera que la renta que le queda al Arcediano, segun sus declaraciones, quitadas las costas, monta 137000. que se le han señalado de alimentos, menos 500. reales, y esta quenta es la que haze don Rodrigo, que no es possible, que poniēdose en administracion, y auiendose de pagar los alimentos, y cargas a sus plaços, pueda valer tanto, respecto de no poder administrarse bien, no guardando el pan para los meses, en que tenga valor, y algunos años para el siguiente, porque para que pueda valer los 37400. reales que dize don Rodrigo: con que se le han señalado mas alimentos que tiene de renta, deuiendo al Marques mas de 60ɥ. reales de plata de la pension, hasta la paga de San Iuan deste año; porque tiene sentencia de remate del Nuncio de su Santidad por 50ɥ400. y tantos reales, mandādole hazer pago en todos, y qualesquiera bienes, y rentas de dō Rodrigo. Y condar de alimentos toda la renta que tiene, viene a quedar fustrada la sentencia, demas de que tiene cobrado adelantado alimentos para algunos años por auer mas de quatro que ha cobrado toda la renta que tocaua al Marques, y esto con gran malicia, y ocultandolo, y juntando dinero para venir a seguir este pleito, como con juramento lo tiene declarado, y se deuiera negarle los alimentos, y proceder contra èl criminalmente por auer ocultado tanta hazienda, como està pedido. Y no solo ha cobrado la renta de los años antecedentes, sino que partiendo de Seuilla en fin del año passado, y no auiendo podido ganar cosa alguna deste; cobrò vna renta considerable, que llaman superauit, que no se reparte, ni sabe lo que es hasta los meses de Mayo, y Iunio, y 24ɥ. mrs. que se acostumbra dar a los Prebendados

dos por cada mes, cobrò los doze deste año, antes de auer començado, como consta de los papeles presentados, por auer dado cartas de pago para desfraudar al Marques, y que no pudiesse cobrar lo que se le deuia.

Y el otro auto, de que tiene apelado, es de 17. de Iulio, por el qual mandò se guardasse el proueido en 19. de Iunio, y que los alimentos señalados a don Rodrigo, corran desde el dia que hizo la cesion de bienes, y que se despache mãdamiento, y comision cometida a qualquiera Dignidad de la Santa Iglesia de Seuilla, para hazerle el pago, auiendo pedido el Marques que los alimentos auian de correr despues q̃ se le huuiesse pagado las decursas, porq̃ se auia dado sentencia de remate, pues de otra suerte quedaua fustratoria, y sin efecto: Y que auiendosele de dar alimentos, fuessen moderados, pues de otra suerte vendria a cobrar mas que lo que puede valer su Prebenda, pues tiene cobrado mas cantidades, sin auerlo ganado, con cautelas de auer dado cartas de pago en confiança.

Num. 2. *Y auiendo apelado en tiempo, y en forma de dichos autos de auerle dado dichos alimentos, y de no auer mãdado que cobrasse primero lo que se le està deuiendo, y de auer dado el despacho para cobrar los que injustamẽte se les señalaron, sin auer hecho cesion de bienes en forma, ni nombrado Administrador, ni preuenir que don Rodrigo se obligasse a residir la Prebẽda, recibir en quẽta de alimentos, lo que dexasse de ganar, en lo qual son dichos autos de su natuleça apelables, y auiendo pedido que por serlo, se le otorgasse la apelaciõ en ambos efectos, como es de justicia, no lo ha hecho, ni otorgadosela, en la forma que lo ha pedido, en que le haze notoria fuerça, y agrauio, que alçandola, y quitandola, concluye se declare, que el Nuncio de su Santidad en no se la ot orgar*

al Marques, le haze fuerça, y se mande que otorgue, y reponga todo lo hecho, y actuado en el tiempo que pudo apelar.

Quexa de don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, en 20. de Iulio de 1656.

De los autos proueidos por el Nuncio de su Santidad, que auiendose presentado ante èl ciertas Bulas de reseruacion de pension, que se dize està reseruada sobre dicho Arcedianato, y despchado mandamiento de execucion, inserto su tenor, se diò sentencia de re mate, y mandamiento de pago por cierta cantidad de decursas. Num. 3.

Sin embargo de auerse alegado por su parte la incompetencia de jurisdicion, y que el conocimiento desta causa tocaua al Ordinario en primera instancia, y que no auia instrumento, en cuya virtud pudiesse proceder la via executiua, ni cantidad liquida, y que la reserua cion, no era en moneda de plata. En todo lo qual el Nũcio de su Sãtidad le ha hecho notoria fuerça, y agrauio, y aunque auia interpuesto apelacion, no se le auia querdo otorgar. Num. 4.

Pidiò se declarasse, que el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder, y en no remitir la causa al Ordinario, y no otorgarle sus apelaciones, le haze fuerça, q̃ las remita, y otorgue, y reponga todo lo hecho, procedido, y executado. Num. 5.

Lo que ay para esta quexa, es. Num. 6.

Vna peticion presentada en 26. de Iunio de 1656 *sin que aya auto de juez*, en la qual dize don Rodrigo auersele notificado el auto proueido por el Nuncio de su Santidad en dicha causa (sin que diga qual es) del qual apela, saluo el derecho de la nulidad, y atentado, en todo lo que es, y le puede ser perjudicial, y Num. 7.

de no auer determinado en conformidad de las excepciones que tiene alegadas, por ser tan releuantes, pide le otorgue la apelacion en ambos efectos, suspensiuo, y debolutiuo, para que la pueda proseguir ante su Santidad, nomine proprio, y alli, y donde con derecho pueda, y deua, dandole termino competente para proseguirla, y testimonio, y de la tacita, ò expressa denegacion, de nueuo buelue apelar, y lo pide por testimonio, y protesta lo que a su derecho conuenga.

Supuestos.

El año 1608. la Santidad de Paulo Quinto reserua en fauor del Marques la pension sobre que se litiga.

Num. 8. Tibi pensionem annuam viginti trium millium, & quingentorum, ac triginta septem regalium monetæ illarum partium, cum dimidio alterius similis regalis summam mille, & octingentorum, ac octuaginta trium ducatorum, similium ad rationem quadrigentorum, & vigintiquinque mora petinorum dictæ monetæ pro quolibèt ducato, huiusmodi, vel circà, vt etiàm asseris constituentium mille, ac centũ, & septuaginta sex, videlicet super dicti Archidiaconatus, ac trecentorũ, & septuaginta septem super vnius, indè Pedroches, & vnis, vt dicunt campana, ac aliorum trecentorum super alterius Prioratus, nuncupati in Sanctæ Mariæ, necnon alterius in Sancti Matthæi de Carmona, & alterius in Sancti Iacobi de Tarifa Gadicen. & reliquorum triginta super reliqui, seù reliquis, indè Paternila dictum Ispalem diœcesis Parrochialibus, vel alijs Eclesijs locorum, seù oppidorum præstimoniorum, seù præstimonialium

lium portionum, aut perpetuorum simplicium beneficiorum Ecclesiasticorum, quæ seù quas dictus Gaspar, vt similiter asserit, abstenet, fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus, obuentionibus, ac dicti Archidiaconatus distributionibus quotidianis, quæ quoad fructus, redditus, prouentus, & distributiones Archidiaconatus, ad mille & septingentos, & primum, seù primam ad sexcentorum, & quinquaginta, quæ verò ad secundum, tertium, & quartum, seù secundam tertiam, & quartam, insimul ad quadringentos, & septuaginta, & reliquum, seù reliquam ad quinquaginta quatuor similes, vel circa vt paritèr asseris, annuatim ascēdunt. Tibi quoad vixeris, vel Procuratori tuo ad id à te speciale mandatum habenti per dictū Gasparem, cuius adhoc expressus accedit assensus, & successores suos Archichidiaconatū, necnon præstimonia, seù portiones, aut per dictū Gasparem obtēta Beficia, huiusmodi pro tempore quomodolibet, obtinentes anno præsenti intra mensem, in quo possessionem dicti Archidiaconatus ipse Gaspar assequutus fuerit, aut per eum steterit, quominùs illam assequatur. Anno autem millesimo sexcentessimo nono intra mensem Iannuarij eiusdem vnica solutione integrè, ita vt ad id, omnibus iuris, & facti remedijs compelli possit, & possint, reliquis verò annis singulis, & sic deinceps pro vna, videlicet in Beati Ioanis Baptistæ, & altera medietatibus, pensionis, huiusmodi in Domini nostri Iesu Christi Natiuitatum Festiuitatibus in auro, vel argento, & non aliàs, ita vt ad id, pœnis, & censuris, ac via executiua compelli possit, & possint, in loco vbi Curia Regia Catholica pro tempore residebit sumptibus periculo, & expensis Gasparis, & successorum prædictorum integrè vigore præsentium, nec

nec aliàs alioquin præsens reseruatio nulla sit, eo ipso, Apostolica authoritate earundem tenore præsentium reseruamus, constituimus, & assignamus.

Num. 9. Y esta pension la consintiò don Gaspar Velez de Alburquerque, que tomò el Arcedianato a pension, por resignacion del Marques.

Esta Prebenda la vino a posseer don Duarte Pereira, el qual la diò en coadjutoria a don Rodrigo de Quintanilla, que oy la possee, el qual resignò en manos de su Santidad vna media Racion en dicha Iglesia de Seuilla a fauor de don Melchor de Escuda, porque hiziera los gastos destas Bulas, y las de don Francisco de Paiua Pereira, hijo de su hermana de dicho Arcediano, a quien diò la Canongia que el susodicho tenia.

Y assimismo resignò en manos de su Santidad, y a fauor de don Pedro Pereira, sobrino de dicho Arcediano vn Beneficio que dicho don Rodrigo tenia en la Parrochia de Santa Maria de Vtrera que valdria de quatrocientos ducados a 5U. reales, y se quedò el dicho don Rodrigo con el Beneficio de Pruna, que vale de 4U500. a 5U. reales.

Fol. 28. Consta que possee este Arcedianato don Rodrigo desde 6. de Nouiembre 1648.

Num. 10. El Marques pidiò a la Santidad de Vrbano Octauo, que en lugar destos juezes de la Bula, le diesse tãbien al señor Nuncio, y se le diò comission, y al Arcediano de Talauera.

Num. 11. A instancia del Marques se despacharon diferentes mandamientos contra dicho don Rodrigo de Quintanilla para que pagasse lo corrido desta pension en dos de Setiembre de 1652. y 12. de Agosto de 1653. y 13. de Octubre 1654. y 22. de Setiembre de 1655. y 17. de Enero 1656. y se le notificaron a

di-

dicho don Rodrigo en 18. de Nouiembre 1652. y 23. de Agosto 1653. y 26. de Nouiembre 1654. y 22. de Octubre 1655.

Y por no pagar se despacharõ agrauatorias en 13 de Octubre de 1654. que se le notificaron en 26. de Nouiembre dicho año, y en 12. de Nouiembre de 1653. Otra que se le notificò en 23. de Agosto de dicho año, y otra en 17. de Enero de 1656. que no està notificada. Num. 12.

8. de Febrero 1656.

El Marques se aparta del medio de las censuras, y pide mandamiento de execucion, por las decursas que se auian despachado los mandamientos. Num. 13. Fol. 27.

CARTAQVENTA

Desde seis de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho. hasta dos de Nouiembre 1655.

Presentada por el Arcediado, en que se haze cargo de la paga desta pension en plata, y la data en plata, y està firmado todo de dicho don Rodrigo. Num. 14. Fol. 28.

28. de Março 1656.

Y està esta reconocida por el Marques auer recibido las partidas della; menos el subsidio, y escusado. Nnm. 15. Fol. 29.

11. *de Febrero* 1656.

Peticion de don Rodrigo de Quintanilla en onze de Ebrero de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en que haze dexacion de los frutos, y renta de la Prebenda, con calidad de que se le den 2U. ducados de alimentos, &c.

IL^mo Señor.

Num. 16. Fol. 30. Iuan de Cabredo en nombre de don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santidad Iglesia de Seuilla en el pleyto con el Marques de Fuente el Sol.

Digo, que a mi parte se ha dado traslado de ciertos mandamientos, despachados por V. Ilus. para q̃ pague ciertas decursas de pension, que se dize està reseruada sobre el dicho Arcedianato. Y assimismo de vn pedimiento, en que se aparta de las censuras, y pide se le despache Mandamiento de execucion por las cantidades, contenidas en dichos mandamientos: y aunque mi parte justa, y legitimamente podia pretender, que en virtud de los instrumentos presentados, no ay ni puede auer via executiua, toda via porque su animo es solo reconocer la buena fee, y pagar en la forma, que por derecho està obligado, todo lo que deue, que es lo que se contiene en esta cartaquenta, que presento con el juramento necessario. Hago en su nombre dexacion de los frutos, y rentas de la dicha Prebenda, con calidad que señalen a mi parte dos mil ducados de alimentos en cada vn año, pagados por tercios, siempre vno adelantado, y se deue hazer, y señalarse en esta forma por lo fauorable, general, y siguiente.

Lo

Lo otro, porque la dicha dexacion se deue admitir en el juizio introducido por el Marques, dexando a mi parte la congrua suficiente, que es la de los dichos dos mil ducados, pagados en la forma referida.

Lo otro, porque es preciso que se señale la dicha cantidad, atendiendo, como se deue al lustre de la persona de mi parte, y a la autoridad con que se deue portar por si, y como posseedor de la dicha Prebenda, y a la carestia de la dicha ciudad de Seuilla, y a la renta desta Dignidad.

Lo otro, porque por ser esto assi, auiendose formado otros pleitos de pensiones contra Racioneros, y medios Racioneros de la dicha Santa Iglesia, se ha señalado a los Racioneros a razon de achociẽtos ducados, y a los medios Racioneros a razon de a quetrocientos.

Por tanto pido, y suplico a V. Ilustrissima mande admitir la dicha dexacion, y hazer la dicha assignacion de congrua, y alimentos; pues es justicia que pido, y para ello, &c. Yofrezo informacion incontinenti de lo contenido en esta peticion.

Otrosi, atento el derecho claro de mi parte, sobre que deue ser alimentado de su Prebenda, suplico a V. Ilustrissima mande que de los frutos de la dicha Prebenda se le den por agora mil ducados para alimẽtos prouisionales, y litis expensas. Pido justicia, &c. Y sobre este articulo pido ante todas cosas deuido pronunciamiento.

Otrosi, suplicoa V. Ilustrissima mande que el Marques con juramento clara, y abiertamente declare si es cierto, y verdadero todo lo contenido en la dicha cartaquẽta, y que de su declaracion se me dè tras-

traslado: justicia &c. Licenciado don Francisco de Palacios. Iuan de Cabredo.

15. de Febrero 1656.

Auto de execucion.

Num. 17. Fol. 32. B. Por otra se manda dar mandamiento de excucion contra los bienes, y rentas del Arcediano por las decursas de pension, que baxadas las cargas, se deuierẽ legitimamẽte, y costas en conformidad de la Bula, y se recibiesse la informacion que ofrecia el Arcediano.

21. *de Febrero.*

Num. 18. Fol. 36. Peticion del Arcediano. Buelue el Arcediano a ratificar la dexacion de frutos de la Prebenda, por dezir no se auia hecho, como se deuia, y lo firmò.

Num. 19. Cartas. Desde fol 39. hasta 65. diferentes cartas escritas por el Arcediano al Marques, y en algunas dellas ay remissas de vellon, y plata.

8. *de Março* 1656.

Num. 20. Fol. 66. Declara el Arcediano. Declara el Arcediano, ha cobrado toda la renta del año de 1655. y que goza el Beneficio de Pruna, y q̃ ciertas cartas que estàn presentadas las reconoce, menos algunas enmiẽdas que se han hecho en ellas, y que las escriuiò a fin de detener las pagas, que hazia instancia el Marques, hasta hallarse en disposicion de poder venir a Madrid a ponerle pleyto de alimentos, como a ora los pide, los quales se han de señalar ante todas cosas, primero que el Marques sea oydo en la execucion que tiene pedida.

23. de Março.

En otra declaracion dixo, que el beneficio valdrà 4U500. reales, ò 5U reales; y que no tiene mas hazienda que la Prebenda, y el Beneficio; y que consintiò 4U. reales de pension en fauor del Marques de Almunia, para despues de los dias del Marques, à fauor de vn nieto suyo, por auer cierto litigio con el declarante sobre dicha Dignidad. Num. 21

29. de Março.

En que declara el Arcediano, que ha cobrado toda la renta del año de 655. y que ha cobrado algunas cantidades de 656, de que no se acuerda, se remite à la Mayordomia de la Iglesia. Num. 22. *Declaraci[on] del Arçedian[o]*

Oponese el Arçediano à la execucion.

7. de Março 1656.

Se opone à la execucion el Açediano, y fol. 95. pide se reuoque, ò que por lo menos corra el remate en los frutos de la Prebenda, dexandole los dos mil ducados, vn tercio adelantado, niega que el instrumento sea executiuo. Num. 23. Fol. 94.

Quando aya de correr, sea en los frutos del , de que haze dexacion en forma con poder. Num. 24.

Alega los motiuos que ay para darle los alimentos, su calidad, ostentacion que requiere la Dignidad, carestia de Seuilla, en semejantes pleitos se han dado a 500. y à 800. a Racioneros, y medios Racioneros, y jura, &c.

Presentò el Marques testimonio, de que por vna escritura hecha entre el Marques, y vn Racionero ente- N. 25. F. 101 *Testimonio.*

ro de Seuilla, sobre que ay cargada pension, se obligò el Racionero à dar ganada la Prebenda, y que lo que dexasse de ganar auia de ser en quenta de alimentos, y para ellos le dio 500. ducados, y 24. fanegas de trigo, y se obligò à pagarle lo corrido, que eran 6U29. reales que le estaua deuiendo de los dichos alimentos.

Num. 26. Fol. 103. el Marques se a el remate. El Marques pide se proceda al remate en plata. Y alega el que la via executiua està fundada en instrumẽto, y que el Arcediano tiene otras rentas, y se vale de

Num. 27. El testimonio de arriba de los 500. ducados, y de que ha cobrado de los demas que han tenido el Arcedianato, en plata.

Num. 28. Fol. 101. Testimonio. Y para verificar que el Arcediano ha cobrado todos los frutos. Presentò el Marques testimonio del Contador de la Iglesia de Seuilla, de que don Rodrigo tiene cobrados todos los frutos, hasta todo el año de 1655. y las mesadas de todo el de 656. Dado este testimonio en 10. de Março de dicho año.

Probança de don Rodrigo.

24. *de Mayo* 1656.

Probança del Arcediano con testigos mayores, lo que vale el Arcedianato 3U. ducados, y que ha menester mas de 2U. que es lugar caro, y de los mas que ay en el Reyno.

Num. 29. Fol. 110.

Num. 30. Fol. 130. estimonio de anẽtos que se hã do a Raciones de Seuilla. Testimonio presentado por el Arcediano, sacado con citacion, por donde consta, que el Conde de Villahumbrosa Asistente, tiene dos Pensiones, vna sobre Racion entera de 800. ducados, y otra de 500. sobre media: y que auiendo tratado de cobrar las decursas, se opuso la modificacion de alimentos, por los posseedo-

res

res de las Prebendas. Y el Ordinario ante quien pendiã las vias executiuas, les dio al vno 800. y al otro 500. descontando subsidio, ganando la Prebenda.

Buelue à alegar el Arcediano, insistiendo en la reuocacion, y en los alimentos, lo que alega de nueuo es, *que la Pension es vellon, y la tiene satisfecha. Y que en esta forma se ha cobrado de otros.* Num. 31. Fol. 132. Alega don Rodrigo.

Testimonio presẽtado por el Arcediano del Oficial mayor, por donde consta, que se ha tratado pleito en el Tribunal, sobre las Pensiones que el Marques tiene sobre el Arcedianato, y Racion con el Cabildo de la Santa Iglesia. Num. 32. Fol. 135. Testimonio.

Que el tiempo que el Cabildo goçò las Prebendas, por muerte de don Gaspar Velez Arcediano, y Doctor Adame, y San Llorente, Racioneros.

Pidiò mandamientos, para que el Cabildo le pagasse 30U240. reales de plata, en conformidad de la Bula. Diose mandamiento, Enero 1641. el Cabildo pretendio no deuia pagar, y que era tercero, y el derecho de acrecer, y que se auia de pagar à vellon; y quando huuiesse de ser en plata, auia de ser con premio conforme à derecho.

El Marques intenta manutencion de cobrar en plata, y en la Corte, de la Racion, contradixo el Cabildo auto de manutencion de dos de Mayo de 1642. en plata, y en la Corte. Y despues apelò destos autos el Cabildo, y se le otorgò en lo debolutiuo: y de no se le otorgar claramente, lo lleuò al Consejo por via de fuerça. Y en dos de Iunio de 1642. el Consejo dio auto, en que hazia fuerça en no auer otorgado, en quanto à la calidad de la moneda, en que mandò se pagasse en plata; y en lo demas no la hazia. Autos en lo tocante a la pension de la racion.

Otorgose la apelacion al Cabildo, y por su parte se ofrecio la paga en vellon, de lo tocante à la Racion. Y el Marques lo aceptò sin perjuizio de su derecho. Y el Cabildo

bildo en prosecucion de su apelacion, truxo letras de la Rota.

Num, 33. Fol. 149. Otro testimonio. Por el año de 1638. el Marques ganò mandamientos del Ordinario de Madrid, para que Duarte Pereira le pagasse 6oU. reales de plata, de lo corrido de la Pension: y dichos mandamientos se embaraçaron en Seuilla, sobre el impartir el auxilio para su execucion, y ay prouision del Consejo, para que se impartiesse, y se executassen dichos mandamientos, conforme à la sentencia.

Num. 34. Fol. 154. Otro testimonio. Lo que Paga el Cabildo por el tiempo dela vacante de don Gaspar Velez de Alburquerque, que fue el Arcediano que consintio la pension quādo año 1608. resignò el Marques. Testimonio presentado por el Marques, de que por Diziembre de 1641. siguiò pleito cō el Cabildo, sobre decursas de Pension del Arcedianato, y Racion, en que el Tribunal dio auto, en que mādo dar agrauatoria cōtra el Cabildo, para que pagasse 4U27. de plata, por cien dias que goçò el Arcedianato, por muerte de don Gaspar Velez de Alburquerque, primer Arcediano. Se mandò dar agrauatoria, apelò el Cabildo, lleuose al Cōsejo. Se declara no hazer fuerça 18. de Enero 1642.

22. *de Mayo* 1656.

Num. 35. Fol. 155. Alega don Rodrigo, dize haze dexacion en forma. Buelue à alegar la parte del Arcediano, y dize no tiene mas bienes, ni rentas que los que ha declarado, fol. 74. y dellos haze cesion en forma, con que se le reseruen los 2U. ds. que tiene pedidos.

Carta de pago que presentò don Rodrigo para simil.

8. *de Setiembre* 1637.

Num. 36. Fol. 157. Carta de pago, dada por el Marques, y su executor en su nombre, narrando su poder de vn quento doze mil y quarenta marauedis en vellon, por lo corrido de la pension en fauor del Cabildo, con el premio a diez por

por ciento, quitado subsidio contra don Frãcisco Bernal de Estrada, con que quedò pagado hasta 1636. esta cantidad deuia al Cabildo dicho D. Frãcisco Bernal de Estrada, y se cobrò como deuda de dicho Cabildo.

Sentencia.

19. de Iunio 1656.

Sentencia de remate en los bienes, y rentas del Arcediano, por la cantidad porque se pidio, excepto el coche, &c. Y por aora señala a don Rodrigo 1200 ds. de alimentos en los bienes, y rentas Eclesiasticas atenta cession, y dexacion libres, y vn tercio adelantado 19. *Iunio* 1656. Num. 37. Fol. 162.

Se notificò a la parte del Arcediano 21. *de Iunio.* Num. 38.

El Marques dio la fiança, y se dio mandamiento de pago. Num. 39. Num. 40.

En primero de Iulio, el Marques, haziendo relaciõ de la sentencia de remate, pidio se declarasse, que los alimentos que se mandauan dar à don Rodrigo, auian de ser despues de auersele hecho pago de las decursas; pues de otra suerte no podia conseguirle, mediante el estado, en que por defraudarle, auia puesto su hazienda el Arçediano. Fol. 163. Pedimiento del Marques.

Y porque sacados los alimentos, no quedaua para pagar las decursas annuas, por no llegar la renta a 30ꝟ. reales, como constaua de las declaraciones de D Rodrigo, y los frutos del beneficio de Pruna a 5ꝟ. todo esto bien administrado, y fuera de administracion, es fuerça valer mucho menos; pues deuiendose guardar los frutos de vn año à otro, auiendo de hazerse la paga à los tercios adelantados, y baxadas costas de administrador, que es preciso tenga la hazienda à quien se le hà de dar trecientos, ò quatrocientos ducados de sala-

rio, y 4ʉ. reales de subsidio, y escusado, cõ que no queda la hazienda en 30ʉ. reales, y auiendose de sacar los treze mil y docientos que se mandan dar de alimentos à D. Rodrigo, no quedan 17ʉ. para pagar la pension, que con el premio de la plata, llega à 20ʉ. reales, con que no solo faltan los 3ʉ. reales, para lo corriente, pero queda impossibilitado de poder cobrar la cantidad por que se dio la sentencia de remate, y ella fustrada, y sin efecto. *Por auer cobrado el Arçediano, hasta todo este presente año, sin auer ganado los frutos, que importa mas que lo que se le podia dar de alimentos.*

Por lo qual, para que pudiesse tener efecto, se deuia entender, y declarar, que la signacion de alimentos, es para despues de auer cobrado el Marques lo que se le està deuiendo de dichas decursas.

Y deuerse hazer el pago en el coche, y mulas.

Y caso negado, que en el interin se le ayan de dar alimentos, los moderasse a los precisos, y necessarios para el sustento.

Y de lo contrario, y de no auer dado la sentencia de remate, contra la persona del dicho don Rodrigo, y de auerle reseruado el coche, y mulas, y de auerle señalado tan crecidos alimentos, apelò, &c.

Auto. Traslado sin perjuizio.

Num. 41. Notificòse à don Rodrigo.

Num. 42. Fol. 165. ticion de D. Rogo. Don Rodrigo de Quintanilla en primero de Iulio, pidio se declarasse, desde quando se le deuian pagar los dichos alimentos, y que se le diesse mandamiento, y comision, cometido a qualesquier personas Eclesiasticas para proceder, hazerle pago dellos.

Num. 43. Fol. 165. B. to del Nuncio su Santidad.

Auto.

El Nuncio, en quanto a lo primero mandò dar traslado.

Y en quanto à lo segundo, se diesse mandamiento, cometido à qualquier Dignidad de la Iglesia de Seuilla.

El Marques, haziendo relacion de lo que tenia pedido en dicha peticion de primero de Iulio, y que don Rodrigo sin responder a ello, auia pedido dicha declaracion, y que se le diesse juez para que se le hiziesse pago, y se auia cometido a qualquiera Dignidad: lo qual no se auia deuido hazer, estando pendiente la declaracion pedida por ambas partes de la sentēcia, sobre desde quando han de correr los alimentos, y sobre q̄ auiēdoscle asignado los mil y docientos ducados, no han de correr hasta que aya cobrado el Marques las dichas decursas; y que caso negado, que en el interin se le ayan de dar alimentos, se modere à los precisamente necessarios para su sustento. Num. 44. Fol. 166. Peticion del Marques.

Y deuiendose primero determinar sobre esto, como està pedido, por tener D. Rodrigo cobrado en los quatro años, de cuyas decursas se pide la pension mucha mas cantidad de lo que se le pudiera señalar de alimentos para otros quatro años, y maliciosa, y fraudulentamente, y todos los frutos deste año, sin auerlos ganado, y por las demas razones deducidas en su peticion de primero de Iulio, no se auia podido dar dicho mādamiēto, hasta auerse declarado sobre todo lo susodicho.

Pidio, que por contrario imperio, reuocasse el auto que se mandò despachar mandamiento, y comission, para que se pagassen dichos alimentos, sobreseyendose en el, hasta auer declarado, que no han de correr, hasta que el Marques aya cobrado lo que se le està deuiendo. Num. 45.

Y que auiendose de señalar à Don Rodrigo algunos en el interin, sean moderados, y sin reseruar el coche, y mulas. Num. 46.

Y de no lo proueer assi, y proceder ad vlteriora, boluio a apelar, y protestò el atentado, y inouado, y lo demas que le conuiniesse. Num. 47.

Auien-

Num.48. Fol. 167. Auiendoſe mandado dar traslado ſin perjuizio à D. Rodrigo, concluyò ſin embargo.

AVTO.

Num.49. Fol. 167. El Nuncio de ſu Santidad, en 17. de Iulio proueyò auto, por el qual declarò, que el proueido en los 19. de Iunio deſte año (que fue la ſentencia de remate) y los alimentos por el ſeñalados à Don Rodrigo de Quintanilla, ſean, y ſe entiendan auer de correrle, y contarſe deſde el dia que hizo la ceſsion de bienes, y para ello ſe dè, y deſpache el mandamiento, y comiſsion neceſſaria à qualquiera de las Dignidades de la Santa Igleſia de Seuilla, que fuere requerido.

Peticion del Marques en 18. *de Iulio* 1656.

Ill^mo^ Señor.

Num. 50. Fol, 168. Iuan Venencio en nombre del Marques de Fuente el Sol, en el pleito executiuo con D. Rodrigo de Quintanilla, digo: que ha venido a mi noticia, que V. Iluſtriſsima ha proueido en eſte pleito cierto auto en razõ de los alimentos ſeñalados a la parte contraria, y ha mandado ſe le den los deſpachos para qualquiera Dignidad de la Santa Igleſia de Seuilla. Y porpue tengo por ſoſpechoſos, aſsi a las dichas Dignidades, como a todos los Canonigos, y Racioneros, por ſer compañeros del dicho don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez en la dicha Santa Igleſia, los recuſo a todos, y juro en forma eſta recuſacion.

Pido, y ſuplico a V. Iluſtriſsima los aya por recuſados, y ſe ſirua de mandar que ſe me dè el pleito para poder alegar lo que a mi parte conuenga, en razon de las pre-

preuenciones, que en caso negado que se aya de dar dicha comission, se deuen hazer para el buen cobro de la hazienda, y para que no se vendan los frutos mal vẽdidos, ni se le puedan dar en los alimentos mayores cãtidades, y para que el dicho don Rodrigo quede obligado à ganar por entero la Prebenda, y aya de ser por quẽta de los alimentos que se le huuieren de dar, lo que dexare de ganar en dicha Prebenda. Pido justicia, y costas, &c. El Marques de Fuente el Sol.

Por recusados, y la comission mandada dar à Dignidades de la Santa Iglesia de Seuilla; sea, y se entienda al Ordinario de la dicha Ciudad. *Auto.*

El Marques apelò para ante su Sãtidad nomine proprio de dichos autos del de 19. de Iunio, en quanto por el se señalaron 1U200. ducados à don Rodrigo, y se le reseruò el coche, y mulas, và puesto n. 37. Num. 51. Fol. 169.

Y el otro en 17. de Iulio, puesto num. 49. en que auiendo pedido, se declare desde quando auian de correr los alimentos, y que auiendosele de señalar, para en tanto que cobraua las decursas de la pension el Marques, de que tenia sentencia de remate, se moderassen, dandosele solamente los necessarios para su sustentẽto.

Y sin estar nombrado Administrador de los bienes, y frutos, de que don Rodrigo hizo dexacion, que es solo de los del Arcedianato.

Se dixo por dicho auto de 19. de Iunio, que los alimentos por el señalados, auer de correrle desde el dia q̃ hizo la cession de bienes, y que para ello se despachasse mandamiento, y comission à qualquier Dignidad de la Iglesia de Seuilla.

De lo qual, en quanto à no auer declarado, que los alimentos señalados, no auian de correr en el interin, y en tanto que el Marques no fuesse pagado de las decursas, y de no le auer minorado los alimentos, y en auer mandado despachar comission, sin estar nombra- Num. 52.

do adminiftrador, y auer referuado el coche, y mulas: Y de todo lo demas perjudicial interpufo dicha apelacion.

Num. 53. Pidio fe la otorgaffe en ambos efectos, y que le dieffe teftimonio, y de no lo hazer afsi, y proceder ad vlteriora, boluio apelar, y de lo omiffo, y denegado para ante fu Santidad.

AVTO. 4.

Num. 54. Fol, 170. El Nuncio de fu Santidad le otorgò la apelacion al Marques, en quanto al defecto debolutiuo, con quatro mefes, non retardata executione, en el fufpenfiuo.

Viofe en ocho de Agofto de 1656.

Por V. S. Iluftrifsima
Y feñores
Iofeph Gonçalez.
Don Antonio de Contreras.
Don Lorenço Ramirez.